

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las dieciocho horas con veintinueve minutos del día catorce de diciembre del dos mil veintitrés, se publicó en los estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, de Acuerdo CG98/2023 denominado "POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN EN OBSERVANCIA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024" y anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



ACUERDO CG98/2023

POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULAN EN OBSERVANCIA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

G L O S A R I O

Autoadscripción Calificada	Conciencia de identidad indígena de una persona respaldada por elementos objetivos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones para solicitar el registro de una candidatura para ocupar un cargo local de elección popular, que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena a la que pertenece y desea representar.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Pueblos y Comunidades Indígenas	Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus

	propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- I. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG508/2017, por el que se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas para el proceso electoral federal 2017-2018; en dicho Acuerdo, el INE emitió una acción afirmativa con base a los veintiocho (28) distritos electorales federales denominados como Distritos Indígenas mediante diverso Acuerdo CG59/2017, en los que el cuarenta por ciento (40%) o más de la población se identificaba como indígena. Para garantizar la representación de las comunidades indígenas, el INE mandató a los partidos políticos para que postularan personas indígenas en doce (12) de los referidos distritos al amparo de la acción afirmativa indígena.
- II. En fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del TEPJF emitió resolución dentro del expediente identificado bajo clave SUP-RAP-726/2017, modificando el Acuerdo INE/CG508/2017 del INE, por la cual incrementó a trece los distritos electorales federales para la postulación de candidaturas indígenas y determinó que para el registro de las mismas los partidos políticos debían adjuntar a la solicitud respectiva, las constancias o actuaciones con las que las personas acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen.
- III. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el INE aprobó el Acuerdo INE/CG572/2020 por el que estableció criterios para el registro de candidaturas para el proceso electoral federal de 2020-2021, mediante el cual de nueva cuenta implementó la acción afirmativa indígena, pero esta vez ampliando de trece (13) a veintiún (21) los distritos electorales federales donde los partidos debían de postular candidaturas indígenas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.
- IV. En fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-121/2020 y Acumulados, confirmando y modificando el Acuerdo INE/CG572/2020, para lograr la efectiva representación de las comunidades indígenas bajo el principio de mayoría relativa, por lo que, determinó que el INE tenía que establecer cuáles serían los veintiún (21) distritos electorales federales en donde los partidos políticos sólo podían postular candidaturas indígenas, de los veintiocho (28) distritos electorales federales denominados indígenas.

- V.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG18/2021 por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente número SUP-RAP-121/2020 y Acumulados, se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presentarían los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del INE, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, destacando que una de sus modificaciones fue determinar los veintiún (21) distritos indígenas específicos donde debían postularse solamente personas indígenas.
- VI.** En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF, dictó sentencia en el expediente número SUP-RAP-21/2021 y Acumulados, mediante la cual ordenó modificar el Acuerdo impugnado INE/CG18/2021, a efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y dar la posibilidad de que cada persona registrada por una candidatura, pudiera solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participaba. En dicha sentencia, además se ordenó al INE llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, y verificar si las acciones implementadas están logrando sus objetivos e informar de esto al H. Congreso de la Unión, a fin de que determine las acciones afirmativas que puedan incluirse en la legislación, a efecto de implementar las que efectivamente estén aminorando los problemas sociales que generan la exclusión y discriminación hacia grupos en situación de desventaja.
- VII.** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-21/2021 y Acumulados, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG160/2021 por el que se modificaron los criterios previamente aprobados, en los cuales se puntualizaron diversas acciones afirmativas para personas en situación de vulnerabilidad tales como indígenas, personas con discapacidad, afroamericanas, de la diversidad sexual y residentes en el extranjero; es de resaltar que, dichas acciones afirmativas tuvieron por objeto lograr una auténtica representación social en la H. Cámara de Diputados. Además, el Consejo General del INE consideró necesario que, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 70 del Reglamento Interior del INE, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación llevara a cabo el estudio mandado, y determinó que el mismo debería presentarse a dicho órgano máximo de dirección dentro de los dieciocho meses siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- VIII.** Entre el dieciséis de abril y el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el TEPJF dictó diversas sentencias relacionadas con medios de impugnación interpuestos en contra del registro de candidaturas postuladas a través de la acción afirmativa

indígena a nivel federal y mediante las cuales revocó el registro de diversas candidaturas.

- IX.** El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se emitió el Acuerdo INE/CG1443/2021 *"Por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024"*.
- X.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el que aprobó los criterios y reglas operativas para la distritación nacional 2021-2023, así como la matriz que establece su jerarquización. En la misma fecha, el Consejo General del INE emitió el diverso Acuerdo INE/CG1467/2021, por el que se aprobó el *"Protocolo para la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en materia de distritación electoral"*.
- XI.** En fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF, dictó sentencia en los expedientes número SUP-REC-1410/2021 y Acumulados, en la cual respecto del Acuerdo INE/CG1443/2021, en la porción que fue materia de impugnación, revocó diversas constancias de asignación y ordenó al Consejo General del INE, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la legal notificación de la referida sentencia, emitir los lineamientos que permitan verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción calificada, a efecto de que desde el momento del registro se cuente con elementos objetivos e idóneos que permitan acreditarla.
- XII.** El día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1548/2021, mediante el cual aprobó los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional 2021-2023.
- XIII.** En sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG347/2022 por el que se aprobó la realización de la Consulta Previa, Libre e Informada a las Personas Indígenas, Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Autoadscripción, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular, y se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proponer, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el cuestionario y la convocatoria a dicha consulta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil veintidós.
- XIV.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo identificado con la clave INE/CG388/2022, por el que se aprobó la Convocatoria, su extracto y el Cuestionario para la Consulta previa, libre e

informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular, así como la correspondiente Convocatoria a las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación como observadores de la Consulta.

XV. Del dieciséis de junio al diez de agosto de dos mil veintidós, se interpusieron diversos juicios de la ciudadanía por personas que se autoadscribían como pertenecientes a diferentes comunidades indígenas, impugnando los Acuerdos INE/CG347/2022 y INE/CG388/2022.

XVI. El veinte de julio de dos mil veintidós la Sala Superior del TEPJF resolvió las primeras impugnaciones que controvertían los Acuerdos INE/CG347/2022 y INE/CG388/2022, recayendo la sentencia en los expedientes SUP-JDC-556/2022 y SUP-JDC-557/2022, en el sentido de confirmar los Acuerdos impugnados y vinculando al INE a publicar en el micrositio *web* creado para tal fin, las distintas propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos formulados por los pueblos y las comunidades indígenas durante la etapa consultiva.

XVII. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós la Sala Superior del TEPJF resolvió la última impugnación referida en el antecedente XV, confirmando los Acuerdos impugnados en el expediente número SUP-JDC-901/2022.

XVIII. El día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG639/2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sonora y sus respectivas cabeceras distritales, de conformidad con el mapa y el descriptivo de distritos y cabeceras que contienen los anexos respectivos que acompañan el Acuerdo en cita, aplicable a partir del proceso electoral 2023-2024, determinando que en los distritos electorales locales 19 con cabecera en Navojoa, 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, existe más del 40% de población indígena.

XIX. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG830/2022, por el que se emitieron los *“Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular”*, que permitan verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción calificada, a efecto de que desde el momento del registro se cuente con elementos objetivos e idóneos que permitan acreditarla; esto en acatamiento a la sentencia dictadas por la Sala Superior del TEPJF en el expediente número SUP-REC-1410/2021 y Acumulados.

XX. En fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente número SUP-RAP-391/2022, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG830/2022 del Consejo General del INE, por el que se emitieron los Lineamientos para verificar el

cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.

XXI. En fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente número SUP-JDC-56/2023, en cuyos efectos determina que el INE incorpore a sus Lineamientos que, en cada proceso electoral, en adición a la difusión que los Lineamientos prevén, retome las vías de comunicación implementadas para la realización de la consulta que se llevó a cabo en el marco de la elaboración de los referidos Lineamientos, a fin de que se den a conocer con oportunidad y adaptabilidad cultural las medidas de acción afirmativa indígena que se implementen en cada proceso electivo.

Para el caso de elecciones locales, se da vista de esta sentencia a los treinta y dos OPLES **para que, en su caso, lleven a cabo acciones encaminadas a diseñar una metodología adecuada para comunicar a las comunidades y pueblos indígenas cuáles son las acciones afirmativas que les corresponden y cuál es su proceso de implementación; igualmente estableció en los efectos de la ejecutoria en cita, que en estos procesos se deberá dar prioridad a las Asambleas Generales Comunitarias y garantizar que se den a conocer las acciones afirmativas en materia indígena, el derecho a participar en una candidatura, las normas que rigen el registro y del proceso en su conjunto, así como los derechos y atribuciones que tiene la Asamblea General para el otorgamiento de la constancia de autoadscripción indígena.**

También se ordenó al INE que debe comunicar a los partidos políticos, mediante los medios que considere pertinente, elementos para comprender la cultura indígena, sus formas internas de gobierno y su auto organización, entre otras cuestiones relevantes, en particular, aquellos medios que sean necesarios para que comprendan el lugar que tiene la Asamblea General Comunitaria en la cosmovisión indígena, su integración y sus atribuciones, entre ellas, el reconocimiento de las personas indígenas que pertenecen a la comunidad y sus cualidades para ser reconocidas y designadas para desempeñar cargos de responsabilidad o representación de la comunidad.

De la misma manera, se deberá informar a los partidos políticos acerca del sistema de prelación establecido en los Lineamientos y sus obligaciones para auxiliar a las personas que pretendan postular en una candidatura reservada a una acción afirmativa indígena para la documentación y justificación de la imposibilidad de obtener la constancia de autoadscripción calificada por parte de la Asamblea Comunitaria, así como de las demás autoridades siguiendo el orden de prelación.

Por último, Sala Superior del TEPJF acordó dar vista de la sentencia a los treinta y dos OPLES a fin de que, a partir de sus facultades, en su caso, diseñen medidas similares.

XXII. En fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Acuerdos CG58/2023 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora”*, y CG59/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora”*.

XXIII. Con fechas veintiocho de septiembre y seis de octubre del año dos mil veintitrés, mediante oficios CEDIS/2023/1215 y CEDIS/2023/1275, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas comunicó al Instituto Estatal Electoral los municipios en los cuales se encuentran asentadas las comunidades indígenas en Sonora, así como información sobre las personas que ostentan un cargo como representantes tradicionales de cada pueblo y comunidad indígena en Sonora.

XXIV. En fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG641/2023, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por el TEPJF en el expediente SUP-JDC-56/2023, *“Se modifican los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular”*.

XXV. En fecha catorce de diciembre dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG97/2023 *“Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; así como también se modifica el artículo 9, fracción i, inciso d) de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para emitir los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales

1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos a) y y) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114 y 121, fracciones VI, LXVI y LXX de la LIPEES; así como 9, fracciones II y XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1° de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Así también establece que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades —en el ámbito de sus competencias— tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia Ley.

El párrafo quinto del dispositivo constitucional en cita, dispone que, está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. Que el artículo 2º, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Federal, establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y

costumbres. Que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Asimismo, establece que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de dicho artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por su parte, el Apartado A, primer párrafo, fracciones III y VII de dicho artículo, establecen que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o personas representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

De igual manera, establece que, en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales; y elegir, en los municipios con población indígena, personas representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables; así como que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

El Apartado B, párrafos primero y segundo, fracciones V y IX de dicho precepto, señalan que la Federación, las entidades federativas y los municipios —para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria—, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria, entre otras; y consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

4. Que el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, disponen que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y poder ser votada

en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

5. Que la Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11 del artículo 41 de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al INE, así como las que determine la Ley.
- 6.- Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
7. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
8. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
9. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales ejercer funciones para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine esa Ley, y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

- 10.** Que el artículo 443, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, y el correlativo artículo 269, fracción II de la LIPEES, prevén como infracción por parte de los partidos políticos en su respectivo ámbito, el incumplir los acuerdos y resoluciones del INE y del Instituto Estatal Electoral.
- 11.** Que el artículo 25, numeral 1, incisos a) y y) de la Ley General de Partidos Políticos, establece obligaciones para los partidos políticos, entre las que se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos y; las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.
- 12.** Que el artículo 1º de la Constitución Local, con relación a los grupos étnicos reconocidos en la entidad—, establece que el estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- 13.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
- 14.** Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
- 15.** Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 16.** Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal

de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán reelegirse.

- 17.** Que el artículo 110, fracciones I, III y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 18.** Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de LIPEES, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como también todas las no reservadas al INE.
- 19.** Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 20.** Que el artículo 121, fracciones VI, LXVI y LXX de la LIPEES, dispone que son atribuciones del Consejo General, vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la LIPEES y demás disposiciones aplicables.
- 21.** Que el artículo 9, fracciones II y XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones aprobar y expedir los lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral, así como de los consejos distritales y municipales, en su caso; de igual forma para para la adecuada ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo General; así como las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

22. En relación con la emisión de acciones afirmativas, el TEPJF ha establecido en el expediente del Recurso de Apelación número SUP-RAP-726/2017 que desde la perspectiva convencional, un cúmulo de ordenamientos trasnacionales salvaguardan igualmente la igualdad entre el hombre y la mujer, así como **la obligación de los Estados parte de generar acciones afirmativas tratándose del ejercicio de derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas u originarios**, dentro los que cabe destacar los siguientes:

- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, que en sus artículos 2°, numerales 1 y 2 y 4°, establecen **que los gobiernos de los Estados signantes deben adoptar todas las medidas que aseguren a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el efectivo ejercicio de sus derechos.**
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, cuyo artículo 1°, numeral 4, establece que **las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos son necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad, el ejercicio de sus derechos fundamentales, como son los político-electorales.**
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su numeral 24 estatuye que las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en su artículo III, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas en las legislaciones nacionales, en igualdad con los hombres y sin discriminación alguna.

23. Que los artículos 1 y 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señalan que las personas indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

24. Que los artículos 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, disponen que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. De igual forma, tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones

políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

- 25.** Que el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, enuncia que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
- 26.** Que el artículo 2 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, señala que en las sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar la interacción armónica entre personas y grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, así como la voluntad de convivir; que las políticas que favorecen la inclusión y la participación de toda la ciudadanía garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de dicha manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política a la realidad de la diversidad cultural; inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural propicia los intercambios culturales y el desarrollo de capacidades creativas que soportan la vida pública.
- 27.** Que el artículo 1, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que el citado Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- 28.** Que el artículo 3, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
- 29.** Que el artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone que al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y

organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

30. Que el artículo XX, numerales 1 y 4 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone que los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencias y de acuerdo con su cosmovisión, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales. Los Estados adoptarán, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, medidas efectivas para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de estos derechos.
31. Que el artículo XXIII, numerales 1 y 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de personas representantes elegidas por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Razones y motivos que justifican la determinación

32. Es necesario precisar que, con base en el marco normativo expuesto, se observa que el derecho de las personas indígenas, de los pueblos y las comunidades indígenas a la consulta con el fin de lograr acuerdos o el consentimiento libre, previo e informado, es uno de los derechos de mayor relevancia y desarrollo a nivel normativo en el ámbito internacional, lo cual va de la mano con la obligación correlativa que tiene el Estado de realizar consultas, intrínsecamente relacionado con el respeto al derecho a la autonomía y libre determinación de estos grupos, que también se vincula con la vigencia de otros derechos, como el de participación política y representación al interior de sus lugares de asentamiento.

En la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 285/2020, se estimó que el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas se desprende de los postulados del artículo 2º de la Constitución Federal, relativos a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, así como a la igualdad y a la no discriminación, así como en términos del artículo 1º de la Constitución Federal y los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas se debe realizar una consulta a los pueblos indígenas antes de tomar una decisión que pudieran afectar de manera directa sus derechos y prerrogativas.

En sintonía, respecto al deber de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, también existen pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 83/2015 y sus Acumuladas 86/2015 y 91/2015 el diecinueve de octubre de dos mil quince, así como al resolver el amparo en revisión 631/2015 el ocho de mayo de dos mil trece, criterio que dio origen a la Tesis cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. *La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.”*

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF también se ha pronunciado en relación con las consultas que se pretendan aplicar a las personas integrantes de comunidades y pueblos indígenas, en la Tesis LXXXVII/2015, de rubro:

“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.- *De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos. y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellas. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesados sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de*

forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basado en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuado ya a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemático y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.”

De igual forma, en la Jurisprudencia 37/2015 emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellas. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garantizan su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles. directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emite vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agravados.”

La citada Sala Superior, también ha sostenido que las consultas deben atender principalmente a los siguientes parámetros:

- a) Previa, en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, pues el hecho de informar a las comunidades y pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta.

- b) Culturalmente adecuada, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas.
- c) Informada, esto es, los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas, exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues sólo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, podrán evaluar la procedencia del plan propuesto.
- d) De buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.

De igual forma, es criterio de la Sala Superior del TEPJF, relativo a las comunidades indígenas y sus personas integrantes, que se deben establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, por lo que deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica.

En el mismo sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar la composición pluricultural del país, salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En tal sentido, a la luz de los estándares internacionales y criterios nacionales en materia de derechos humanos, la consulta a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, cuenta con diversos elementos y pautas que la distinguen de otros procesos consultivos, de tal suerte que **los requisitos esenciales que deben estar presentes en los procesos de consulta en materia indígena son, de forma enunciativa mas no limitativa: el principio de buena fe; la sistematicidad y la transparencia para dotar de seguridad jurídica al proceso y sus resultados; el carácter previo de la consulta y su libre ejercicio.**

Así como **la suficiencia de la información del proceso de consulta; el respeto de la cultura e identidad de las personas, pueblos y comunidades indígenas; el reconocimiento de que puedan fijar sus propias condiciones o requisitos y que puedan plantear otras alternativas de desarrollo de la consulta; el respeto a sus propias formas de generar consensos o desarrollar sus argumentos y la importancia de los símbolos e imágenes como reflejo de sus posiciones; el respeto a los tiempos y ritmos que marcan sus procesos de toma de decisiones; la obtención del consentimiento libre, previo e informado conforme a sus costumbres y tradiciones en sus propias lenguas y tradición oral, por mencionar algunos.**

En esos términos, el derecho a la consulta no debe entenderse como un fin, sino como un medio para alcanzar un diálogo intercultural entre el Estado y las personas indígenas, los pueblos y comunidades indígenas, que permita garantizar el pleno respeto, ejercicio y reconocimiento de sus derechos colectivos conforme a sus usos y costumbres.

Ciertamente, la consulta tiene un carácter procedimental a través del cual se garantizan los derechos humanos y colectivos de las personas, pueblos y comunidades indígenas. El efecto de una consulta es lograr consensos entre las partes. **Es un diálogo intercultural que se realiza entre estos grupos indígenas y las instancias estatales que pretendan implementar una medida administrativa que pueda afectarles.** La adecuada aplicación de estos mecanismos contribuye a prevenir y resolver conflictos de intereses, construir proyectos de desarrollo, inclusivos y respetuosos.

De lo anterior, se colige que en México el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas a ser consultados y la obligación del Estado de realizar tal consulta, se enmarca en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º y las disposiciones del artículo 2º, ambos de la Constitución Federal, puesto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

33. Que en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG639/2022, por el que se determinó la distritación local del estado de Sonora, aplicable a partir del proceso electoral 2023-2024, determinando que en los distritos electorales locales 19 con cabecera en Navojoa, 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, existe más del 40% de población indígena y, por tanto, se consideran como distritos indígenas.

Ahora bien, a partir de la sentencia en los expedientes número SUP-REC-1410/2021 y Acumulados, la Sala Superior del TEPJF ordenó al INE emitir los **Lineamientos que permitan verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción calificada**, a efecto de que desde el momento del registro se cuenten con elementos objetivos e idóneos que permitan acreditarla, se busca asegurar que las personas que se postulen a una candidatura al amparo de la acción afirmativa indígena, puedan demostrar el vínculo que mantienen con los pueblos o las comunidades indígenas a las que se autoadscriben, dado que, bajo esta **autoadscripción calificada** se protegen los derechos del grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenecen las personas indígenas, asegurando con dichos documentos su pertenencia al grupo social respectivo, protegiendo así la base de la composición pluricultural de nuestro Estado el cual encuentra su sustento originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, por lo que, con ello se busca que las personas indígenas que sean convalidadas por sus propias autoridades tradicionales accedan a un cargo de elección local, con base en su derecho de autodeterminación.

Además, para efectos de cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2° de la Constitución Federal, que funda la adscripción de la calidad de indígena y con la finalidad de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, acrediten el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad.

En ese sentido, mediante el Acuerdo INE/CG347/2022 el INE inició con los trabajos para realizar la Consulta Previa, Libre e Informada a las Personas Indígenas, Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Autoadscripción, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular, la cual fue impugnada por diversos actores que se ostentaban como personas pertenecientes a una comunidad indígena, y al resolver las referidas impugnaciones la autoridad jurisdiccional electoral determinó que el INE actuó acorde con la legislación y la normatividad aplicable, además que planteó cada una de las fases cumpliendo con las actividades previstas e involucrando completamente a los sujetos de la Consulta, con la finalidad de obtener los elementos necesarios para poder expedir los Lineamientos de autoadscripción referidos y, a su vez, evitar las disyuntivas presentadas con anterioridad sobre el tema de la acción afirmativa indígena; ya que son las propias personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas quienes por medio de la Consulta contribuirían a la elaboración de los citados Lineamientos.

Por lo anterior, la Consulta respectiva fue celebrada por el INE, con la totalidad de sus fases previstas logrando salvaguardar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, tomándolos en cuenta con el fin de que sean ellos mismos los que determinen cuáles son los medios idóneos y elementos objetivos que permitan demostrar que efectivamente cuentan con ese vínculo con su respectiva comunidad y acredita su calidad de personas indígenas, teniendo entonces los resultados de la Consulta, conforme a lo siguiente:

- Un total de cinco mil doscientas veinticuatro (5,224) personas que se adscriben como indígenas acudieron y participaron en alguna de las 133 reuniones consultivas llevadas a cabo por el INE.
- De éstas, cuatro mil ochocientos veintiocho (4,828), el noventa y dos punto cuarenta y uno por ciento (92.41%), expresaron vivir en o pertenecer a una comunidad indígena, mientras que doscientas ocho (208) personas el tres punto noventa y ocho por ciento (3.98%) indicaron no formar parte de ninguna.
- Las ciento ochenta y ocho (188) personas restantes, el tres punto cincuenta y nueve por ciento (3.59%) no proporcionaron información al respecto-
- Resaltando que, por primera vez, las personas, pueblos y comunidades indígenas tuvieron la posibilidad de hacer del conocimiento de la autoridad

electoral sus opiniones en relación con la calificación de la autoadscripción conforme a lo definido por la Sala Superior del TEPJF, desprendiéndose que el noventa y uno punto dieciocho por ciento (91.18%) de las personas indígenas que participaron en la consulta considera que la autoridad administrativa electoral debe solicitar a los partidos políticos o coaliciones la acreditación de un vínculo con la comunidad indígena a la que pretende representar la persona postulada para ejercer cargos federales de elección popular al amparo de la acción afirmativa indígena.

De dichos resultados, y con base en las propuestas y opiniones de las personas indígenas participantes, así como de los pueblos y comunidades indígenas involucrados, se tuvo que, las constancias que acrediten el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes, en orden de prevalencia:

- a) La Asamblea General Comunitaria;
- b) La Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- c) La autoridad comunitaria;
- d) La autoridad agraria indígena.

Asimismo, que en caso de que en la comunidad no exista alguna de las autoridades mencionadas, la autoridad electoral podrá verificar el vínculo de la persona candidata con la comunidad a la que pretende representar, a través de lo siguiente:

- Realización de una asamblea comunitaria;
- Testimoniales de las personas integrantes de la comunidad;
- Análisis de la documentación que integra la solicitud de registro
- Autoridades municipales;
- Asociaciones civiles de personas indígenas.

Aunado a lo anterior, que entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata al amparo de la acción afirmativa indígena, deberán encontrarse algunos de los siguientes:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena.
- b) Ser nativa de la comunidad indígena.
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad.
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad.
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad.
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
- i) Haber prestado servicio comunitario.
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.

- k) Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

No obstante, el Consejo General del INE determinó que, en atención a las observaciones de las y los participantes en la Consulta, no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que, consideró suficiente que se acrediten al menos tres de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como también deberán derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 3/2023 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Hechos: *En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.*

Criterio jurídico: *En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.*

Justificación: *Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de*

garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.”

Acorde con lo ya mencionado, se destaca que durante el proceso de la multicitada Consulta, se contó con la participación en el estado de Sonora de los pueblos y comunidades indígenas pertenecientes a los Tohono O'odam, Lipan Apache, Opata, Yaqui, Cucapá, Comcáac, Triqui / Mixteca, Pima (O'ob), Mayo y Guarijio, tal y como se desprende de los Anexos del Acuerdo INE/CG830/2022, garantizando que fueron abarcados los pueblos y comunidades indígenas representativas del estado de Sonora, y que además para robustecer la conformidad de las y los participantes del estado de Sonora en la Consulta, ninguna persona indígena o comunidad presentó algún medio de impugnación en contra del Acuerdo en cita por el cual el INE expide los Lineamientos de autoadscripción calificada.

Aunado a lo antes manifestado, se impugnaron nuevamente los procedimientos llevados a cabo por la autoridad administrativa federal electoral, por medio de los Acuerdos INE/CG347/2022 e INE/CG388/2022, recayendo la sentencia en el expediente número SUP-JDC-901/2022 y, nuevamente la Sala Superior del TEPJF confirmó los acuerdos controvertidos y los procedimientos implementados por parte del INE.

En ese sentido, en el Acuerdo INE/CG830/2022 el Consejo General del INE aprobó los *“Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular”*, en cumplimiento a lo ordenado por el TEPJF en el expediente del Recurso de Reconsideración número SUP-REC-1410/2021 y Acumulados, los cuales como claramente lo establece el Acuerdo en comento, **aplican solamente para las candidaturas federales a cargos de elección popular, no así para cargos electivos en el ámbito local.**

Además, como ya se mencionó, debe tenerse presente que el INE para la emisión de sus propios Lineamientos de autoadscripción aprobados mediante el referido Acuerdo INE/CG830/2022, realizó toda una labor de Consulta previa, libre e informada a personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción calificada para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular, así como el respectivo Protocolo para llevarla a cabo.

Asimismo, expidió la Convocatoria y el cuestionario guía para la consulta, así como la Convocatoria a las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación como observadores; es decir, llevó a cabo todo el proceso, destacando que lo realizó a partir de lo ordenado por el TEPJF en la sentencia del

Recurso de Reconsideración número SUP-REC-1410/2021, esto es, desde el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno.

Para lo cual celebró diversos convenios con el Colegio de México, con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad nacional Autónoma de México (UNAM), coordinación con el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, solicitudes de prórroga al citado Tribunal, pues los Lineamientos deben contar con la participación plena de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a los estándares internacionales en la materia y lograr la mayor eficacia de la referida acción afirmativa.

- 34.** Ahora bien, en fecha catorce de diciembre dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG97/2023 *“Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; así como también se modifica el artículo 9, fracción i, inciso d) de los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.

En el referido Acuerdo CG97/2023, este Consejo General determinó, siguiendo los criterios fijados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente del Recurso de Apelación SUP-RAP-726/2017, que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postulen obligada y exclusivamente, fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa con origen indígena, en los distritos electorales locales 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, por ser los distritos de mayor concentración poblacional con ese origen, supuesto en el que no se encuentra el Distrito 19 de Navojoa; debiendo postular sus candidaturas en forma paritaria, es decir, una fórmula de género femenino en un distrito y una fórmula de género masculino en el otro distrito, dando cumplimiento desde luego a lo establecido en los Lineamientos de paridad aprobados en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo CG57/2023.

En razón de ello, se impone para este Instituto Estatal Electoral que se pronuncie en similar sentido que el INE; esto es, que emita los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan para candidaturas a cargos locales de elección popular, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, justamente en los distritos electorales locales 20 y 21, con cabeceras en Etchojoa y Huatabampo, Sonora, respectivamente, calificados por el INE con población indígena mediante Acuerdo INE/CG639/2022 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Lo anterior, al ser este Instituto Estatal Electoral el órgano constitucionalmente autónomo encargado de organizar las elecciones para renovar a las autoridades

mediante el sufragio popular y, como autoridad administrativa electoral le corresponde la obligación de garantizar que las personas indígenas postuladas al amparo de la acción afirmativa aprobada mediante Acuerdo CG_/2023, acrediten su autoadscripción calificada y pertenezcan a las comunidades indígenas respectivas. De esta manera, se salvaguardan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, para que las personas postuladas y que en su momento accedan a los cargos de elección popular de diputaciones por el principio de mayoría relativa, sean representantes de las personas indígenas en el estado de Sonora, correspondientes a los distritos indígenas por los cuales se postulen, maximizando los derechos de la ciudadanía perteneciente a este grupo social del estado.

Asimismo, para efectos de darle operatividad a la acción afirmativa indígena implementada a nivel local mediante el multicitado Acuerdo CG97/2023 y maximizar su efectividad en favor de la representación de los pueblos y comunidades indígenas, es necesario garantizar a las personas indígenas pertenecientes a las comunidades y pueblos del estado de Sonora que sus representantes ante el H. Congreso Local sean personas pertenecientes a dichas comunidades, que cuando elijan a sus representantes en el Congreso Local, estos serán pertenecientes a sus comunidades.

Es importante considerar que, tal y como se señala en múltiples ocasiones en el presente Acuerdo, el INE realizó la consulta a los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Sonora y su resultado se vio reflejado en el contenido de los Lineamientos de autoadscripción emitidos por el INE mediante el Acuerdo INE/CG830/2022, y dichos Lineamientos no fueron controvertidos por ninguna persona integrante de alguna comunidad o pueblo indígena en el estado.

Ahora bien, los Lineamientos de autoadscripción que se proponen, establecen los documentos, elementos y procedimientos que deberán seguir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para acreditar la autoadscripción calificada de las personas que postulen para el cumplimiento de la acción afirmativa indígena en las candidaturas a cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto Estatal Electoral tales como la Secretaría Ejecutiva y las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y Fiscalización, para verificar el cumplimiento de dicha autoadscripción.

Los Lineamientos que se proponen son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, coaliciones conformadas por ellos y candidaturas comunes, así como para el Instituto Estatal Electoral; tienen como objetivo sustantivo garantizar que las personas candidatas postuladas a través de la acción afirmativa indígena tengan un vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad a la que pertenecen, es decir, asegurar el cumplimiento de la autoadscripción calificada y evitar acciones fraudulentas en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes a quienes busca beneficiar la instrumentación de la acción afirmativa.

Por su parte, los Lineamientos contemplan una serie de funciones y actividades a realizar por parte de la Secretaría Ejecutiva, entre ellas, recibir las solicitudes de registro de las candidaturas indígenas y turnarlas a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para verificar si se acredita o no la autoadscripción calificada; solicitar a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización la verificación de las constancias de adscripción de las candidaturas indígenas, en caso de la presentación de medios de impugnación; recibir y analizar las solicitudes de sustitución de candidaturas indígenas a cargos locales; entre otras. De igual forma, las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y Fiscalización, tendrán diversas funciones y obligaciones dentro del procedimiento de verificación de la autoadscripción calificada.

Asimismo, se establece que las personas indígenas que se postulen deberán acompañar a la solicitud de registro, una carta de autoadscripción indígena, así como también una constancia de adscripción indígena, mismas que deberán presentarse en original y contener diversos requisitos señalados en los Lineamientos de mérito.

De igual forma, en el Capítulo V de los Lineamientos, se señala lo relativo a la publicidad de las candidaturas y verificación de las constancias en caso de interposición de medios de impugnación y se establece que el Instituto Estatal Electoral realizará un proceso de máxima publicidad entre los pueblos y comunidades indígenas que asegure que éstas cuenten con la información para analizar, debatir o reflexionar, en su caso, la autoadscripción calificada de una persona indígena.

En dichos términos, se establece que la persona que se postule a un cargo local de elección popular en observancia de la acción afirmativa indígena deberá acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, o al menos tres de los elementos señalados en los Lineamientos (pertenecer a la comunidad indígena, ser nativa de la comunidad indígena, ser descendiente de personas indígenas de la comunidad, entre otros) los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar.

Por otra parte, se señala que en la determinación que adopte este Consejo General deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del Instituto Estatal Electoral para determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.

Por último, entre otras cuestiones, se establece un Capítulo VII que contempla la forma de verificar la autoadscripción calificada en caso de que en la comunidad

no exista autoridad que pueda certificarla, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla.

En ese sentido, es de suma importancia que este Consejo General emita los Lineamientos de autoadscripción que se proponen, con la finalidad de que esta autoridad electoral pueda verificar, garantizar y dar certeza de que las postulaciones que se realicen por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en los distritos electorales locales 20 y 21, definidos mediante Acuerdo CG97/2023 y denominados como distritos indígenas por el INE mediante Acuerdo INE/CG639/2022, correspondan a personas que pertenecen a las comunidades indígenas de los referidos distritos.

35. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la emisión de los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, los cuales se adjuntan como **Anexo Único** (así como sus anexos uno y dos), y forman parte integral del presente Acuerdo.

36. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 5 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 24 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural; 1, numeral 1, incisos a) y b), 3, numeral 1, 6, numeral y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; III, VII numerales 1, 2 y 3, XX, numerales 1 y 4, y XXIII, numerales 1 y 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, apartado A, primer párrafo, fracciones III y VII, y Apartado B, párrafos primero y segundo, fracciones V y IX de dicho precepto, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos a) y y) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114 y 121, fracciones VI, LXVI y LXX de la LIPEES; así como 9, fracciones II y XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se emiten los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el proceso electoral 2023-2024, los cuales se adjuntan como

Anexo Único y forman parte integral del presente Acuerdo, así como los respectivos anexos siguientes:

Anexo Uno. Carta de autoadscripción.

Anexo Dos. Formato de demanda de medio de impugnación.

SEGUNDO. - Los presentes Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, entrarán en vigor a partir de su aprobación.

TERCERO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, haga de conocimiento de las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, realice un extracto del presente acuerdo y a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género para que en colaboración, gestione las traducciones de un extracto del presente Acuerdo, del español a la lengua indígena correspondiente.

QUINTO. – Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que en cumplimiento a lo establecido en el SUP-JDC-56/2023, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a las Autoridades Indígenas de los Pueblos Indígenas de los Distritos electorales locales 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, sobre los Lineamientos aprobados mediante el presente Acuerdo, así como un extracto del mismo traducido a la lengua indígena correspondiente, con base en la información proporcionada por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas a este Instituto Estatal Electoral mediante oficios CEDIS/2023/1215 y CEDIS/2023/1275 señalados en los antecedentes del presente Acuerdo.

SEXTO. - Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social, para que difunda los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, mediante infografías y videos alusivos, a través de redes sociales y la página de internet del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo y sus Anexos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales

a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. – Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

NOVENO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.- Conste.-

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG98/2023 denominado "Por el que se emiten los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN EN OBSERVANCIA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

Capítulo I Disposiciones generales

1. Los presentes Lineamientos establecen los documentos, elementos y procedimientos que deberán seguir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para acreditar la autoadscripción calificada de las personas que postulen para el cumplimiento de la acción afirmativa indígena aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante Acuerdo CG98/2023, en las candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para verificar el cumplimiento de dicha autoadscripción.
2. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos y las coaliciones o candidaturas comunes conformadas por ellos, así como para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; tienen como objetivo sustantivo garantizar que las personas candidatas postuladas a través de la acción afirmativa indígena tengan un vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad a la que pertenecen, es decir, asegurar el cumplimiento de la autoadscripción calificada y evitar acciones simuladas en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes a quienes busca beneficiar la instrumentación de la acción afirmativa.
3. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:
 - a) **Acción afirmativa indígena:** Medida especial, razonable, proporcional, objetiva y específica de carácter temporal emitida por el Estado, sus instituciones o por particulares, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las personas indígenas en el ejercicio de sus derechos de ser votadas, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustantiva en el acceso a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa.
 - b) **Asamblea General Comunitaria:** Máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones, así como de producción normativa de una comunidad indígena.
 - c) **Autoadscripción calificada:** Conciencia de identidad indígena de una persona respaldada por elementos objetivos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones para solicitar el registro de una candidatura para ocupar un cargo local de elección popular, que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena a la que pertenece y desea representar.

- d) **Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias:** Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.
- e) **Candidaturas comunes:** Formas de participación electoral en la que dos o más partidos políticos, a través de un convenio, pueden postular candidaturas a cargos de elección popular en común.
- f) **Carta de autoadscripción:** Documento suscrito por la persona que pretende ser postulada a una candidatura indígena en la que manifiesta su autoadscripción a un pueblo y una comunidad indígena. **(Anexo Primero)**
- g) **CEDIS:** Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- h) **Coaliciones:** Formas de participación electoral en las que dos o más partidos políticos se unen a través de un convenio con la finalidad de postular candidaturas a cargos locales de elección popular.
- i) **Comunidades indígenas:** Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas.
- j) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- k) **Consejos Distritales o Municipales Electorales:** Consejos Distritales o Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- l) **Constancia de adscripción indígena:** Documento expedido por autoridad indígena, tradicional, comunitaria o agraria o demás instancias establecidas en los presentes Lineamientos en el que se reconoce a una persona que pretende ser postulada a una candidatura, como perteneciente a un pueblo y una comunidad indígena.
- m) **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- n) **DEAJ:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- o) **DEF:** Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- p) **Formato de medio de impugnación.** Documento que la autoridad electoral facilitará y pondrá a disposición de los pueblos y comunidades indígenas para que presenten el o los medios de impugnación que consideren pertinentes, respecto a la calidad indígena de una persona. **(Anexo Segundo)**
- q) **IEEyPC:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- r) **INPI:** Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- s) **LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
- t) **Lineamientos:** Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.
- u) **Máxima publicidad:** Se refiere al hecho de que toda información debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. Asimismo, se debe exponer al escrutinio público la información que se posee y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma. Por tanto, para efecto de los Lineamientos, es el principio con base en el cual, la autoridad electoral asegurará que las comunidades indígenas cuenten con la información de las candidaturas registradas y, en su caso, de las sustituciones que se presenten de las personas que deseen acceder a un cargo vía acción afirmativa.
- v) **Pueblos Indígenas:** Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas;
- w) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del IEEyPC.
- x) **Sistema Nacional de Información:** Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del INPI, que contiene entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público.
- y) **Sistemas Normativos Indígenas:** Es el conjunto de principios, normas

orales o escritas, prácticas, instituciones, autoridades, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para regular su organización, forma de elección de sus autoridades o representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la solución de sus conflictos.

Capítulo II De las Obligaciones

4. La Secretaría Ejecutiva tiene las obligaciones siguientes:
 - a) Recibir y turnar a la DEAJ, las solicitudes de registro de las candidaturas indígenas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, que sean presentadas ante el Consejo General para verificar si se acredita o no la autoadscripción calificada conforme a los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.
 - b) Solicitar a la DEF, la verificación de las constancias de adscripción de las candidaturas indígenas por el principio de mayoría relativa, en caso de la presentación de medios de impugnación.
 - c) Formular a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes los requerimientos necesarios relativos a las constancias de adscripción indígena de las candidaturas presentadas ante el Consejo General.
 - d) Recibir y analizar las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes presenten o, en su caso, las que ordene el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - e) Proporcionar la información y documentación requerida por el Consejo General relacionada con las personas indígenas postuladas a candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a través de la acción afirmativa. Lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo solicite.

5. Son obligaciones de la DEAJ:
 - a) Elaborar los proyectos de acuerdo del Consejo General en relación con el registro y sustitución de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que se hayan presentado, así como los acatamientos que, en su caso, ordene el Tribunal Estatal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas al registro de candidaturas indígenas que deriven de las acciones afirmativas referidas al IEEyPC.
 - b) Analizar el expediente de solicitud de registro de candidaturas indígenas a cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa para determinar si se acredita o no la autoadscripción calificada conforme a los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

6. Son obligaciones de la DEF:

- a) Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la revisión de las solicitudes que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, respecto al registro y sustitución de candidaturas indígenas a diversos puestos de elección popular, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable.
 - b) Tomando en consideración la información recabada por el Instituto Nacional Electoral durante el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción para la postulación de candidaturas federales a cargos de elección popular y con base en la información que, en su caso, proporcione el CEDIS al IEEyPC, deberá integrar un directorio de comunidades y autoridades indígenas de los distritos electorales locales 20 y 21 como instrumento de apoyo para llevar a cabo el proceso de máxima publicidad de las candidaturas indígenas registradas que hayan presentado los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, o en el caso de que se haya presentado algún medio de impugnación, llevar a cabo las diligencias pertinentes, a fin de aportar los insumos necesarios para los informes circunstanciados correspondientes.
 - c) Llevar a cabo las diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como las que le solicite la Secretaría Ejecutiva en el caso de que se haya presentado algún medio de impugnación.
 - d) Conforme a lo anterior, levantar las actas de las diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena y, en su caso, remitirlas de inmediato a la Secretaría Ejecutiva.
7. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tienen las obligaciones siguientes:
- a) Respetar las disposiciones establecidas en la LIPEES, los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable.
 - b) Proporcionar al IEEyPC, con la mayor inmediatez, la información, documentación y elementos que acrediten fehacientemente que las personas postuladas bajo la acción afirmativa indígena tienen un vínculo con el pueblo y la comunidad a la que pertenecen.
 - c) Reconocer y respetar los Sistemas Normativos Indígenas de las comunidades y pueblos indígenas.
 - d) Coadyuvar con el IEEyPC en la localización de las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias o quien o quienes suscribieron las constancias de adscripción indígena.
 - e) Las obligaciones mencionadas en el presente capítulo se señalan de manera enunciativa mas no limitativa, esto es sin menoscabo de las establecidas en la LIPEES y en las demás disposiciones aprobadas por el Consejo General.

Capítulo III

Del plazo y la instancia para la presentación de la solicitud de registro

8. Las solicitudes de registro de las candidaturas indígenas que se pretendan postular en las candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán presentarse ante el IEEyPC, a través de los medios que para tal efecto apruebe el Consejo General, dentro del plazo establecido en la LIPEES.

Capítulo IV

De la documentación que deberá acompañar a la solicitud de registro

9. La solicitud de registro deberá contener los requisitos y acompañarse de la información y documentación que establezca el Consejo General en la normatividad aplicable, sin menoscabo de lo establecido en los presentes Lineamientos.
10. Con la finalidad de garantizar la pertenencia y el vínculo al pueblo y a la comunidad a la que pertenecen, se deberá atender a las instituciones, autoridades y procedimientos con los que las propias comunidades y pueblos indígenas reconocen a sus integrantes.

En cualquier caso, tendrán preponderancia los reconocimientos realizados por las Asambleas Generales comunitarias, Asambleas de autoridades indígenas, tradicionales comunitarias y agrarias indígenas, en ese orden de prelación, o instituciones análogas de toma de decisión que sean consideradas por las propias comunidades como sus máximos órganos de autoridad.

11. La solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:
 - a) Fecha de expedición;
 - b) Nombre de la persona candidata;
 - c) Cargo para el que pretende ser postulada en el que se especifique si es propietaria o suplente;
 - d) Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;
 - e) Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;
 - f) Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;
 - g) Fecha desde la que pertenece a la comunidad;
 - h) Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;
 - i) Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;
 - j) Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y
 - k) Firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) de la persona candidata.
 - l) En su caso, el distrito electoral uninominal para el cual se postula.
12. El pueblo y la comunidad indígena que se refiera en la carta de autoadscripción

así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito o municipio, según el cargo del que se trate, por la cual pretende ser postulada la persona, y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.

13. La solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

a) Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:

-Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad,

-Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,

-Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),

-Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

b) Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a 6 (seis) meses de antelación a la solicitud de registro;

c) Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;

d) Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;

e) Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;

f) Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;

g) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;

h) Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:

- Si pertenece a la comunidad indígena;
- Si es nativa de la comunidad indígena;
- Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
- Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
- Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;

- Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
 - De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
 - De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
 - Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
 - Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
 - Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
 - Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
 - Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.
- i) La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.
- 14.** En el supuesto de las personas que sean postuladas tanto por el principio de mayoría relativa como por representación proporcional, en su caso, deberán acreditar su autoadscripción indígena calificada con las mismas constancias para ambas solicitudes de registro.
- 15.** En caso de incumplir con alguno de los requisitos señalados, la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con la reglamentación aplicable, lo hará del conocimiento del partido político, coalición o candidatura común, dentro de los 6 (seis) días naturales siguientes a la presentación de la solicitud de registro de la candidatura y le otorgará un plazo de 5 (cinco) días naturales, contados a partir de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron manifestados.
- 16.** De no recibir respuesta alguna dentro del plazo mencionado, se tendrá por no presentada la solicitud de registro y por tanto no procederá el registro de la candidatura correspondiente.
- 17.** El partido político, coalición o candidatura común, en respuesta al requerimiento que le sea formulado, no podrá entregar constancia de adscripción indígena emitida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria distinta a la presentada o por personas distintas a quienes la suscribieron; únicamente podrá perfeccionar la constancia ya exhibida y/o complementarla con otros elementos que enriquezcan la argumentación que se haya vertido en la misma.

Capítulo V

De la publicidad de las candidaturas y verificación de las constancias en caso de interposición de medios de impugnación

18. Una vez aprobado el registro de las candidaturas indígenas con las constancias de adscripción correspondientes, el IEEyPC realizará un proceso de máxima publicidad entre los pueblos y comunidades indígenas que asegure que éstas cuenten con la información para analizar, debatir o reflexionar, en su caso, la autoadscripción calificada de una persona indígena.
19. Para ello, el IEEyPC según corresponda:
- a) Proporcionará y pondrá a disposición de las autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias y representaciones indígenas la información relativa a la carta de autoadscripción y la constancia de adscripción calificada que se disponga respecto de las candidaturas registradas, en los términos precisados en el inciso b) de este artículo.
 - b) Hará pública la lista de las candidaturas indígenas aprobadas, así como las respectivas sustituciones, en las comunidades indígenas a las que pertenezcan. Las listas se publicarán en las instalaciones del IEEyPC y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y permanecerán ahí desde su presentación hasta la aprobación del registro de las candidaturas y el término del periodo de campañas.
 - c) Realizará un proceso continuo de difusión de las candidaturas registradas en comento, así como de las sustituciones respectivas, a través de los medios accesibles y posibles, así como acorde con el principio de interculturalidad de cada comunidad, entre los que de manera enunciativa más no limitativa se encuentran:
 - Medios de comunicación oficiales y electrónicos que están a disposición del IEEyPC,
 - Páginas de internet y redes sociales,
 - Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas.

En todos los casos, la difusión de la información deberá proporcionarse en la lengua que cada comunidad lo requiera.

20. A partir de la publicación de la lista de candidaturas indígenas registradas, toda persona interesada podrá acudir a las instalaciones del IEEyPC, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para solicitar el formato de medio de impugnación, el cual, además, estará disponible en la página de internet del IEEyPC. **(Anexo Segundo)**
21. Ante la presentación de un medio de impugnación, la autoridad electoral deberá remitirlo a la DEAJ para los efectos conducentes, de conformidad con el artículo 38, fracción VII del Reglamento Interior del IEEyPC.

22. Cuando se tenga conocimiento de la presentación de un medio de impugnación, la Secretaría Ejecutiva solicitará a la DEF, para que realice las diligencias de verificación de la constancia de adscripción durante los dos días hábiles inmediatos, conforme al procedimiento siguiente:
- a) El personal del IEEyPC se constituirá en el domicilio señalado por el partido político, coalición o candidatura común, para localizar a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o a quien emitió la constancia.
 - b) Se cerciorará de que se encuentra en el domicilio señalado, precisando en el acta los medios que le llevaron a tal conclusión.
 - c) Describirá las características del inmueble.
 - d) Señalará si tocó el timbre o la puerta y cuántas veces lo realizó.
 - e) Preguntará por la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien suscribió la constancia de adscripción calificada indígena.
 - f) Si se encuentra la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia, le solicitará que acredite su personalidad con identificación con fotografía y el nombramiento respectivo.
 - g) Deberá describir la identificación exhibida por la autoridad indígena, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia y con quien se entiende la diligencia, así como el nombramiento correspondiente o equivalente y tomar evidencia de los mismos por los medios idóneos.
 - h) Deberá formular las preguntas necesarias para determinar si se acredita el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que dice pertenecer, tomando como guía lo señalado en el numeral 13 de los presentes Lineamientos.
 - i) En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sea la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que se busca, se dejará citatorio con esa persona, en el que se indique que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. Aunado a ello, lo hará del conocimiento del partido político, coalición o candidatura común, a efecto de que coadyuve a la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora de la constancia de adscripción indígena.
 - j) Tomará fotografías de la diligencia.
 - k) En el caso de que, en el domicilio indicado, no se encuentre a persona alguna durante la primera visita, se fijará el citatorio en la puerta de entrada del domicilio, indicando que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. Si de la segunda visita al domicilio no se encuentra a persona alguna, la o el funcionario del IEEyPC levantará acta circunstanciada de tal hecho, de la cual colocará copia en el acceso del domicilio.
 - l) Se llevarán a cabo como máximo dos visitas, en horas y días hábiles, al domicilio proporcionado para localizar a la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora. Sin que se pueda realizar otra u otras visitas, salvo que el IEEyPC lo considere pertinente ante un caso fortuito o alguna causa de fuerza mayor. En caso de que en ninguna de ellas se pueda realizar la entrevista con la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora, o con quien suscribió la constancia de adscripción indígena, esta última se tendrá por no acreditada.

- m) De lo anterior se levantará acta circunstanciada la cual, en su caso, se remitirá a la Secretaría Ejecutiva para integrarla al expediente respectivo.
 - n) Corresponde al partido político, coalición o candidatura común, proporcionar el domicilio correcto y completo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora de la constancia de adscripción indígena o de quien la haya suscrito, así como coadyuvar con el IEEyPC para su localización aportando datos para ese fin.
 - o) Las diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena se llevarán a cabo preferentemente de lunes a viernes entre las 9:00 y 18:00 horas. No obstante, la visita se deberá acordar previamente con las autoridades correspondientes de modo que, dicho horario pueda ampliarse e inclusive las diligencias pueden realizarse en sábados o domingos.
 - p) Para la verificación descrita en los incisos anteriores, el personal del IEEyPC podrá estar acompañado de personas intérpretes/traductoras de lenguas indígenas.
- 23.** En el caso de que la constancia haya sido emitida por la Asamblea General Comunitaria o la Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias o equivalente, la entrevista se realizará con las personas que hayan suscrito el acta de dicha asamblea o con al menos tres personas de la comunidad.

Capítulo VI

Del análisis de los requisitos

- 24.** En la determinación que adopte el Consejo General deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del IEEyPC para determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.
- 25.** La persona que se postule a un cargo local de elección popular en observancia de la acción afirmativa indígena deberá acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, o al menos tres de los siguientes elementos los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar:
- a) Pertenecer a la comunidad indígena;
 - b) Ser nativa de la comunidad indígena;
 - c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
 - d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
 - f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
 - g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
 - h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;

- i) Haber prestado servicio comunitario;
 - j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
 - k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.
26. De resultar que con la constancia de adscripción indígena y documentación que obre en el expediente no se acredite la autoadscripción indígena calificada de la persona, se negará el registro de la candidatura correspondiente y el partido político, coalición o candidatura común, podrá sustituir la candidatura conforme a lo siguiente:
- I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirlas libremente; y
 - II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 (diez) días anteriores al de la Jornada Electoral.
27. La nueva candidatura que se presente deberá cumplir con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos; de no ser así, dado que se trata de una acción afirmativa de obligado cumplimiento, se amonestará al partido político, coalición o candidatura común y se le otorgará un plazo adicional de 24 horas para presentar una nueva solicitud. En caso de que en este último plazo no presente una solicitud de registro que cumpla con los requisitos establecidos, al partido político, coalición o candidatura común, le será negado el registro de esa candidatura.

Capítulo VII

De la forma de verificar la autoadscripción calificada en caso de que en la comunidad no exista autoridad que pueda certificarla, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla

28. En el supuesto de que en la comunidad no exista una autoridad indígena, tradicional o comunitaria que pueda emitir la constancia de adscripción, esta podrá ser emitida por una asamblea de las personas que integran la comunidad.

El Ayuntamiento no constituye propiamente una autoridad tradicional al interior de una comunidad indígena; sin embargo, de no existir autoridad indígena, tradicional o comunitaria que pueda emitir la constancia de adscripción indígena, tendrá legitimación para expedir constancias en las que se pudiera acreditar el vínculo con el pueblo y la comunidad a la que pertenece la persona que se postula, siempre y cuando la conformación poblacional del municipio comprenda al menos un 40% de personas que se autoadscriban como indígenas. Sin embargo, la constancia deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el numeral 13, incisos b) al h) de los presentes Lineamientos.

- 29.** Únicamente cuando en la comunidad indígena a la que pertenece la persona no exista alguna de las autoridades referidas en el numeral 13, inciso a) de los presentes Lineamientos, que pueda emitir la constancia de adscripción indígena, una asociación civil integrada por personas indígenas, con al menos dos años de antigüedad a la fecha de emisión de la constancia, podrá emitirla; sin embargo, la constancia deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el numeral 13, incisos b) al h) de los presentes Lineamientos.

Asimismo, conforme al acta constitutiva de la asociación civil, misma que deberá acompañarse a la solicitud de registro, el objeto social de la asociación deberá estar enfocado a promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas, eliminar cualquier práctica discriminatoria, impulsar su desarrollo en el ámbito económico, social, político, educativo, mejorar sus condiciones, proteger sus tradiciones y herencia cultural, apoyar las actividades productivas, entre otros.

- 30.** En caso de que en la comunidad no haya autoridad tradicional, comunitaria, agraria, ejidal o municipal o, inclusive una asociación civil indígena, que pueda emitir la constancia de adscripción, o ante la negativa o imposibilidad de obtenerla, al menos diez personas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo indígena deberán suscribirla, a manera de testigos. Dicha constancia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
- b) Señalar nombre completo y clave de elector de cada una de las personas que suscriben la constancia;
- c) Señalar domicilio para la localización de cada una de las personas que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;
- d) Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) de cada una de las personas que expiden la constancia;
- e) Señalar el pueblo y la comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;
- f) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular tiene un vínculo efectivo con el pueblo y la comunidad;
- g) Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:
 - Si pertenece a la comunidad indígena;
 - Si es nativa de la comunidad indígena;
 - Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
 - Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
 - Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
 - Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;

- De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
- De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
- Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
- Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
- Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
- Y los demás elementos que las personas consideren necesarios para acreditar la pertenencia de la persona a la comunidad.

Las personas que suscriban la constancia deben estar inscritas en el padrón electoral y no tener un grado de parentesco consanguíneo o por afinidad con la persona que se pretende postular (si entre ellos existe un parentesco este deberá ser a partir del cuarto grado). A la constancia deberá adjuntarse copia de la credencial para votar de las personas suscribientes. Para la verificación a que se refiere el numeral 22 de los presentes Lineamientos, la autoridad electoral visitará a al menos dos de las personas que hayan suscrito dicho documento.

Capítulo VIII

De las sustituciones de candidaturas

31. Invariablemente, las solicitudes de sustitución de candidaturas indígenas deberán presentarse ante el Consejo General y cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo IV de los presentes Lineamientos. Asimismo, las constancias de adscripción indígena se encontrarán sujetas al análisis establecido en los presentes Lineamientos, por lo que no se someterán a la consideración del Consejo General hasta que ambas condiciones se hayan cumplido.

Capítulo IX

De la Confidencialidad de la información

32. Los sujetos obligados por los presentes Lineamientos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales; conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora; así como para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
33. La Secretaría Ejecutiva será la instancia responsable del resguardo de los datos que las personas ciudadanas proporcionen al IEEyPC mediante las actividades referidas en los presentes Lineamientos, datos que se considerarán estrictamente confidenciales con la salvedad de los datos siguientes de las personas candidatas indígenas que se postulen a través de la acción afirmativa:

- a) Nombre completo de la persona candidata;
 - b) Acción afirmativa por la que participa;
 - c) Partido político, coalición o candidatura común que la postula;
 - d) Principio de participación;
 - e) Género;
 - f) Entorno geográfico en el que participa;
 - g) Número de lista, en su caso.
 - h) Autoridad indígena, tradicional, comunitaria, agraria o municipal u otra que emite la constancia de adscripción indígena; y
 - i) Comunidad y pueblo indígena al que pertenece la persona candidata.
- 34.** La Secretaría Ejecutiva como receptora de los datos personales que le transfieren las personas candidatas, los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas comunes, es la responsable de su tratamiento, y una vez recibidos en el IEEyPC, serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, el Reglamento en materia de protección de datos personales del IEEyPC, y demás normatividad que resulte aplicable, los cuales serán utilizados para ejercer las facultades de verificación del cumplimiento de los requisitos para el registro de las candidaturas indígenas.
- 35.** Las personas funcionarias públicas, que tengan acceso a los expedientes materia de los presentes Lineamientos, únicamente estarán autorizadas para su uso y manejo en los términos previstos en la normatividad aplicable y en los presentes Lineamientos. En este sentido, deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal a la que tengan acceso y cumplir con las obligaciones que al respecto le imponen la normatividad en materia de protección de datos personales.
- 36.** La violación a la confidencialidad de los datos personales será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

Capítulo X

De las actividades previas al registro de candidaturas

- 37.** Previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el Acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que resultarán aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, por medio de la Coordinación de Comunicación Social, y de los Consejos Distritales o Municipales Electorales, realizará la difusión de las acciones afirmativas para personas indígenas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas.
- 38.** Para tales efectos, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación elaborará material informativo y una infografía en lenguaje ciudadanizado y de fácil comprensión que contendrán la información relativa a la acción afirmativa aprobada para las personas indígenas, esto es, el número de candidaturas que

deberán ser postuladas, los plazos para la presentación de las solicitudes de registro, la forma de acreditar la autoadscripción calificada y la demás información que resulte relevante. El material informativo y la infografía en lenguaje ciudadano y de fácil comprensión deberán ser traducidos a las lenguas indígenas con el mayor número de hablantes de cada región.

39. Dichos documentos deberán difundirse, de manera enunciativa mas no limitativa, en la página de internet del IEEyPC, en los estrados de los Consejos Distritales o Consejos Municipales Electorales, en el mayor número de lugares públicos posible de los pueblos y comunidades indígenas, en redes sociales y; dependiendo de la suficiencia presupuestaria, en un diario de circulación local, así como en spots de radio y televisión, particularmente a través del Sistema de Radiodifusoras Indígenas y mediante los demás medios al alcance del IEE yPC.
40. Asimismo, por medio de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, a más tardar un mes antes del inicio del periodo para el registro de candidaturas, se impartirán cursos de capacitación, mesas de trabajo, foros de discusión o actividades similares con las personas que determine cada uno de los Partidos Políticos acreditados ante el IEEyPC, con el objetivo de concientizar, promover y dotar de herramientas y conocimientos que permitan desarrollar habilidades de análisis con perspectiva intercultural de los Sistemas Normativos Indígenas y especificidades culturales de las comunidades indígenas, de manera particular conforme lo siguiente:
 - a) El lugar que tiene la Asamblea General Comunitaria en la cosmovisión indígena, su integración y sus atribuciones, entre ellas el reconocimiento de las personas indígenas que pertenecen a la comunidad y sus cualidades para ser reconocidas y designadas para desempeñar cargos de responsabilidad o representación de la comunidad; y
 - b) El sistema de prelación establecido en los presentes Lineamientos y sus obligaciones para auxiliar a las personas que pretendan postular en una candidatura reservada a una acción afirmativa indígena para la documentación y justificación de la imposibilidad de obtener la constancia de autoadscripción calificada por parte de la Asamblea Comunitaria, así como de las demás autoridades siguiendo el orden de prelación.

Adicionalmente, la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género publicará en el portal del IEEyPC materiales de difusión e infografías respecto a los temas referidos en el presente numeral; y la Secretaría Ejecutiva comunicará a las personas representantes acreditadas de los Partidos Políticos, mediante oficio, el vínculo electrónico en el que se encuentre disponible dicha información.



Carta de autoadscripción
Hermosillo, Sonora, a _____ de abril de 2024.

**MTRO. NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE. -**

[El o la] que suscribe **[nombre completo de la persona]**, quien se postula por la candidatura a **[Diputado (a), [propietario (a) o suplente]** por el principio de **mayoría relativa** postulado (a) por **[nombre del partido político, coalición o candidatura común]** para contender por **[distrito indígena _____ con cabecera en _____, Sonora]**, por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 192, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; así como el numeral 12 de los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena por las candidaturas a cargos locales de elección popular, aprobados mediante Acuerdo CG_/2023 de fecha ___ de _____ de dos mil veintitrés, declaro bajo protesta de decir verdad:

1. Ser una persona indígena que pertenece a **[denominación del pueblo y comunidad indígena]**
2. Ser hablante de la lengua **[nombre de la lengua]**
3. Pertenecer a la comunidad referida desde **[fecha desde la que pertenece a la comunidad citada]**
4. Que la comunidad a la que pertenezco se localiza en **[entidad, distrito y municipio en los que se localiza la comunidad]**
5. Que los motivos por los cuales me autoadscribo a dicha comunidad son **[describir los motivos]**
6. Que la forma en que mantengo el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad es **[describirla]**

ATENTAMENTE

[Nombre(s) y firma o huella dactilar de la persona candidata

**FORMATO DE DEMANDA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

_____, Sonora, _____ a _____ de 2024.

**MAGISTRADOS Y MAGISTRADA
INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA.
PRESENTE. -**

C. (nombre, primer apellido, segundo apellido), se adjunta copia simple de la credencial para votar, mexicana (o), mayor de edad, por propio derecho, con el cargo de (describir o nombrar el cargo que representa) *(si comparece en representación de una tercera persona señalar en nombre de quién, acreditando tal carácter)*, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en (calle, número, colonia, código postal, alcaldía, municipio o ciudad, entidad); número telefónico _____; correo electrónico para recibir notificaciones electrónicas _____; y, autorizo expresamente para oír las y recibirlas aun las de carácter personal en mi nombre y representación a (nombre completo de las personas autorizada para oír y recibir las notificaciones en nombre del actor); de conformidad con el artículo 327 y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, con el debido respeto, comparezco y expongo lo siguiente:

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 35, 41 párrafo tercero, bases I y V, Apartado A, párrafo primero; 99; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 9 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículo I, segundo párrafo de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículos 1, 4, párrafo 1, inciso c) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; artículo 1, inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículos 1, párrafos 1 y 2, fracciones III y VIII; 3, párrafo 1; y 9, párrafo 1, fracción IX, 15 Bis, 15 Séptimus, 15 Octavus, 15 Novenus, de la Ley

Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; artículos 191, 268 Bis, 269, 271, 273 326, 327, 330, párrafo primero, 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; y el artículo 5, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; por medio del presente escrito vengo a promover, Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **en contra del acto del registro de la/las candidatura/s de las personas Ciudadanas**

RESPONSABLE

Al respecto, señalo como autoridad responsable a (nombre de la autoridad que emite el acto que impugna, y datos de identificación)

PRECEPTOS VIOLADOS:

(Precisar las normas legales que considera que han sido violentadas.)

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los siguientes:

HECHOS:

(Realizar una narración clara de los hechos que se consideran constitutivos de violación a sus derechos político-electorales; deberá mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, todos y cada uno de los elementos que considere pertinentes deberá detallarlos aquí.)

AGRAVIOS

(Deberá precisar con claridad uno a uno los agravios que causen el registro de una candidatura de determinada persona o personas por la acción afirmativa indígena y los motivos que originaron ese agravio o agravios)

Los hechos narrados han causado una afectación en la persona suscrita (o en su caso a la persona que se representa), toda vez que _____ (narrar los actos que le causan agravio en su persona).

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

De los hechos narrados se observa se han violado en perjuicio de la persona suscrita (o, en su caso, a la persona que se representa), los derechos (para el ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público) tutelados en los artículos (señalar los artículos de la legislación que establece el derecho que considere se ha vulnerado).

PRUEBAS (OBLIGATORIO)

(En caso de no saber distinguir el tipo de prueba no es necesario clasificarlas, basta con citarlas, detallarlas y exhibirlas)

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.

Consistente en el _____, identificado bajo el _____ de fecha _____, por medio del cual el _____, señala que _____.

2. DOCUMENTAL PRIVADA.

Consistente en el _____ identificado como _____, de fecha _____, por medio del cual señala que _____

3. TÉCNICAS. (videos, fotografías, páginas de internet)

Consistentes _____ en _____

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal Estatal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente medio de impugnación.

SEGUNDO: Se reconozca la personalidad con la que comparezco, así como por manifestado personas y domicilio para recibir notificaciones.

TERCERO: Tener por señalado domicilio para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos, así como por autorizadas a las personas mencionadas en el presente escrito.

CUARTO: Admita a trámite y solicite a la (s) autoridad (es) rindan el (los) informes circunstanciados.

QUINTO: Se turne a la ponencia de la o el Magistrado que corresponda para la sustanciación del medio de impugnación y realicé el proyecto de resolución correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO

Nombre y firma autógrafa
(En caso de no poder firmar huella digital)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las dieciocho horas con veintinueve minutos del día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; de Acuerdo CG98/2023 denominado “*POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULAN EN OBSERVANCIA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024*” y anexos”, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que a las dieciocho horas con treinta minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de los dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

